

puede ser decidido por una ley posterior, porque así lo expresa su código.

Los autores del código español hacen notar, que su constitucion es todavía mas cauta y explícita en materia criminal, pues niega á la ley el efecto retroactivo, no solo en cuanto á la pena del delito y competencia del juez, sino en cuanto á la forma del proceso ó enjuiciamiento, que es lo que constituye la principal garantía del acusado.

Los autores del código, teniendo en cuenta que no puede una ley secundaria, y ménos cuando solo figura en un código particular, venir á fijar la inteligencia de un artículo constitucional, se limitaron á repetir la prescripcion de nuestra constitucion con relacion á la no retroactividad de las leyes.

Tuvieron tambien en cuenta con M. Portalis, «que el oficio de las leyes es arreglar el porvenir. Que el pasado no está ya á su alcance.»

«Donde quiera que se admita la retroactividad de las leyes, no solo no habrá seguridad, pero ni aun sombra de esta.»¹

Estos fueron tambien los motivos que guiaron á nuestros legisladores para estampar:

1º Que las leyes para juzgar á los estantes y habitantes de la República deben ser dadas con anterioridad al hecho, materia del juicio civil ó criminal.

2º Que los mismos no pueden ser sentenciados sino conforme á las leyes dadas con anterioridad á tal hecho.

3º Que la competencia de los tribunales, que en materia civil y criminal han de juzgar á los estantes y habitantes de la República, no puede derivar sino de leyes dadas con anterioridad al hecho á que se refieren los párrafos anteriores.

Frente á estos principios, que expresamente establece nuestra constitucion, nada valen las doctrinas que en teoría fundan distinciones y excepciones que no ha adoptado nuestra legislacion fundamental vigente.

¹ Portalis. Exposicion de los motivos de la ley relativa á la publicacion de las leyes.

CAPITULO IV.

«Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.»

«El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.» (Constitucion de 1857, artículo 19).

§ I.

La constitucion de 1812 no dice expresamente el tiempo que debe durar la detencion; pero combinados los artículos 287 y 300, parece que su espíritu es que dentro de las 24 horas de verificada una aprehension, se manifieste al presunto reo la causa de su prision ó se le ponga en libertad.

Mas explícita la constitucion de 1824, dice: «que la detencion por indicios no puede durar mas de 60 horas; y esto quiere decir, que cuando la orden de detencion se hubiera decretado en virtud de indicios, solamente podia durar 60 horas, sin que el autor de tal orden incurriera por eso en responsabilidad.»

La legislacion constitucional del centralismo establece que una presuncion legal ó sospecha fundada, basta para proceder

á la simple detencion; pero no fija la duracion máxima de esta. (Ley 5ª, artículo 44).

Las Bases orgánicas establecen que la detencion puede durar ocho dias como término máximo; pero que la autoridad política á ninguno puede detener por mas de 3 dias. (Artículo 9º, § 7º)

Vino, por último, la constitucion de 1857 á establecer que la duracion máxima de una detencion era de tres dias, en cuyo caso solo puede continuar la prision, ya no con la calidad de detencion, sino con la de formal prision, dándose al efecto el auto motivado de ella y llenándose los demas requisitos de la ley.

Los términos de la prescripcion constitucional autorizan la tésis de que la detencion no puede durar legalmente mas de tres dias, pues que cumplido este término tiene que acabar, ó por convertirse en formal prision en virtud del auto motivado, que en tal sentido se dé, ó por la libertad y consiguiente excarcelacion del detenido.

De otra manera, el autor de la órden se hace reo de detencion arbitraria, que en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California se castiga de la manera siguiente: con arresto ó con multa, cuando la prision ó detencion no pase de diez dias; con prision ó con multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pase de diez dias, pero que no exceda de treinta; y con cuatro años de prision y multa, cuando la prision exceda de treinta dias.

§ II.

La constitucion de 1812 declaró que ningun español podia ser preso sin prévia informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal. Declaró que, prévia esta informacion sumaria, debia extenderse por escrito la órden de aprehension, y que esta órden

debía ser notificada en el auto mismo de la prision. Y como en otro artículo dice que dentro de las 24 horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, tal prevencion obliga á dictar el auto motivado de prision dentro de aquel término, y de no hacerlo así, se incurrirá en el delito de detencion arbitraria, que se castiga con la suspension de empleo y sueldo por dos años, y con la indemnizacion de daños y perjuicios. (Decreto de 17 de Abril de 1821, artículo 31).

Esta legislacion debió seguir rigiendo aun con relacion á la constitucion de 1824, de 1836 y de 1843.

La de 1857 declara que el solo lapso de este término constituye responsable á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten.

De aquí se desprende que cumplidos los tres dias de una detencion decretada contra un hombre cualquiera, hay que ponerlo en libertad ó que decretar su formal prision; y que no haciéndose ni uno ni otro, se incurre en la responsabilidad declarada en el artículo constitucional.

Tal responsabilidad funda la acusacion de violacion de garantías individuales, que se castiga en toda la República con la pena de destitucion y con la de declarar al culpable inhábil para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco años y no exceda de diez, y con el pago é indemnizacion de daños y perjuicios. (Ley de 3 Noviembre de 1870).

NOTA.—Vease la sentencia que el tribunal superior del Distrito pronunció el 13 de Noviembre de 1868. Derecho, tomo 2º, pág. 117.

§ III.

Nuestro primitivo derecho constitucional ordenó que las cárceles se dispusieran de modo que sirvieran para asegurar y no para molestar á los presos. Declaró igualmente que los alcaldes tenían obligacion de mantener á estos en buena cus-

todia, y separados á aquellos que el juez mandara tener sin comunicacion; pero que nunca podria ponerlos en calabozos, subterráneos ni aposentos malsanos.

La infraccion de este artículo constitucional está comprendida en los delitos oficiales de que habla la ley de 10 de Noviembre de 1870.

El espíritu de este artículo tiene su traduccion natural en la prescripcion de la legislacion moderna, que declara á voz en cuello que las cárceles no tienen el objeto de maltratar á los delincuentes, sino solo el de asegurarlos.

Y entre lo poco que sobre el particular hemos leído, hemos encontrado algo muy realizable por cierto entre nosotros:

«I. Una cárcel de mas ó de ménos extension debe siempre tener lo necesario para establecer una perfecta separacion:

«1º Entre hombres y mujeres.

«2º Entre jóvenes y viejos.

«3º Entre presos y simplemente detenidos.

«4º Entre criminales famosos por razon de la enormidad del crimen, y simples reos de delito comun.

«5º Entre delincuentes incomunicados y los que no lo estén.

«II. Debe tener separados:

«1º Talleres.

«2º Cocinas.

«3º Enfermerías.

«4º Dormitorios.

«5º Oratorio.

«6º Patios amplios.

«7º Comunes.

«8º Habitación para el alcaide y celadores.»

Algunos autores opinan que las cárceles deben estar situadas fuera del centro de las poblaciones; pero cualquiera que haya saludado nuestra historia, comprenderá que esto no puede ser nunca conveniente en un país, que como el nuestro, está constantemente agitado por revueltas políticas.

Y para volver al terreno práctico, debe decirse que nuestra

constitucion repugna el trato brutal que se acostumbraba dar á los desgraciados presos, y por eso prohíbe no solo su mal tratamiento, sino aun cualquiera molestia que se les quisiera inferir sin motivo legal.

Y lleva su prevision hasta prohibir los abusos que con los presos se cometian, exigiéndoles carcelaje y otras gabelas que quiere se castiguen severamente. Y esto quiere decir, que el artículo que nos ocupa, como otros muchos de la constitucion, necesita de una ley reglamentaria que haga prácticas las miras benéficas de sus autores.

Las concordancias de nuestro artículo son las que se leen á continuacion.

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMERICA.

La constitucion de Chile dice á propósito de la detencion ó arresto, que «si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo á su disposicion al arrestado.»

* * *

La constitucion de Uruguay dice: «Que siempre que algun ciudadano sea preso por delito *infraganti*, por haber contra él semi-prueba, el juez, bajo la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de 24 horas; y dentro de 48 á lo mas, empezará el sumario, examinando á los testi-

gos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.»

* * *

La constitucion del Perú establece: «Que nadie puede ser arrestado sin mandamiento de juez competente ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto infraganti delito; debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de 24 horas, á disposicion del juzgado que corresponda; y tambien establece que los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él siempre que se les pida.»

* * *

La república del Ecuador establece en su constitucion «que dentro de 24 horas á lo mas del arresto de alguna persona, el juez expida una órden firmada, en que se expresen los motivos de la prision, y si la persona debe ó no estar incomunicada, y que de esta órden se dé copia al interesado.»

* * *

En el imperio del Brasil la detencion solo puede durar 24 horas en los lugares de la residencia del juez; y en los otros, el tiempo que demarque la ley, atendida la extension del territorio.

* * *

La constitucion de Venezuela dice: «Que ninguno puede continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron.» (Art. 14, parte 14ª, núm. 10).

RESPONSABILIDAD.

En la república de Chile está prevenido que todo individuo que sea allí preso ó detenido ilegalmente pueda ocurrir por sí ó cualquiera á su nombre á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Lo está igualmente que esta magistratura decreta que el reo sea traído á su presencia; su decreto precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles ó lugares de detencion; y que instruida la magistratura de los antecedentes, haga que se reparen los defectos legales y ponga al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

* * *

La constitucion del Ecuador declara, que el juez que proceda á la aprehension de alguno sin expedir una órden firmada, en que exprese los motivos de la prision, y el alcaide que no la reclame, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

MALTRATAMIENTO.

La constitucion del Brasil dice: «que las cárceles serán seguras, limpias y bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias y á la naturaleza de los delitos.

* * *

La república de Chile tiene declarado, que ninguno puede sufrir prision ó detencion, sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

**

La constitucion de la nacion Argentina dice: «las cárceles de la nacion serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

**

La república de Uruguay declara en su constitucion, que en ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí solo para asegurar á los acusados.

**

La legislacion Peruana declara: «que las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo, y que es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la seguridad de los presos.»

**

En Venezuela, en consecuencia de la garantía otorgada á la seguridad individual, nadie puede ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.

LEGISLACION EUROPEA.

La constitucion francesa de 1793 hace la solemne declaracion de que son crímenes los rigores que no estén autorizados por la ley, en los arrestos, detenciones y ejecuciones que se practiquen. (Art. 232).

**

La ley fundamental de Austria da la garantía mas eficaz en este sentido, al establecer que la ley de 27 de Octubre de 1862 sea tomada como parte de la constitucion, y que todo arresto ordenado ó promulgado ilegalmente, obliga al Estado á indemnizar á la parte perjudicada, lo cual es muy notable por tratarse del gobierno de Austria, que no es el partidario mas ardiente de los principios de legislacion enseñados por Bentham, de quien es el principio mencionado.

**

La constitucion de Portugal en su parte concordante establece que las prisiones deben ser sanas, limpias y bien ventiladas, y tener divisiones para la separacion de los presos, segun la naturaleza de los delitos.

**

La constitucion de Baden dice que la detencion no puede durar mas de 48 horas; y esto, como se ve, es muy incompleto.

**

La Grecia en su constitucion ha garantizado la seguridad personal, disponiendo en ella que si despues de tres dias no decreta el juez de instruccion el auto motivado de prision, el carcelero ó el empleado civil ó militar encargado de la prision *debe poner inmediatamente en libertad* al detenido, bajo la pena de ser castigado como reo de prision arbitraria si no lo hace así. (Art. 5º de la constitucion).

* * *

La España, aleccionada con el ilustrado ejemplo de otras naciones, decretó que todo detenido sea puesto en libertad, ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

* * *

Vista, como acabamos de ver la legislacion de los otros países, de América y de Europa, podemos enorgullecernos de que no haya uno que tenga miras mas humanitarias, ni por consiguiente mas liberales que la nuestra y la de Nueva-Granada, que no se han olvidado de que el hombre que ha tenido la desgracia de hacerse digno de un castigo, no por eso está por completo fuera de la benéfica sombra de la Providencia humana, que es la ley.

CAPITULO V.

« Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.

« En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza.

« En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.» (Constitucion de 1857, art. 18).

La constitucion española estableció que ningun español pudiera ser preso sino por un hecho que segun la ley mereciera ser castigado con pena corporal.

La constitucion de 1824 fué ménos precisa en este punto, pues se limitó á declarar que cualquiera podia ser detenido, con tal de que existiera contra él semi-plena prueba ó indicio de que era delincuente, sin exigir que el delito fuera de los que se castigan precisamente con pena corporal.

La quinta ley constitucional del centralismo tampoco hizo una declaracion tan precisa como la de nuestro artículo constitucional; pero hizo mas que la constitucion de 1824, como veremos despues.

Las Bases orgánicas siguieron en este punto la prescripcion de la quinta ley constitucional del centralismo.

De esta manera es necesario confesar, que si la constitucion de 1857 hizo mas que las de 1824, 1836 y 1843, apenas imitó la prescripcion que la constitucion de 1812 hizo en su artículo 287.

Esto supuesto, la tésis que debe sostenerse es, que conforme á nuestra constitucion vigente, aun cuando uno sea responsable de un verdadero delito, no podrá ser reducido á prision si tal delito no es de los que deban ser castigados precisamente con pena corporal; y en ese caso bastará que por medio de fianza asegure el resultado del juicio.¹

Infiérese de aquí, que el responsable de un delito, cuya pena sea pecuniaria, puede libertarse de ser reducido á prision ó de continuar en ella, si ya lo ha sido, con asegurar por medio de una fianza el pago de la multa é indemnizacion pecuniaria con que llegue á ser penado.

Mas como la deuda procedente de este principio no sea puramente civil, la prescripcion constitucional relativa á la prohibicion de la prision por deuda, no impide el aseguramiento de la persona del reo, principalmente cuando ella no sea gente de arraigo.

La legislacion española, á propósito de la fianza de que habla nuestro artículo constitucional, es mucho mas explícita

¹ Constitucion de 1857, artículo 18.